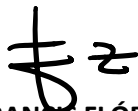


AL DESPACHO de la señora juez, paso la presente diligencia, informando que la parte ejecutante allegó subsanación de la demanda y solicita se libre mandamiento de pago. Sírvese proveer. Bucaramanga, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)



FRANCIS FLÓREZ CHACÓN.

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO: 321-I

Visto el informe secretarial, después de analizar la documental aportada el juzgado debe anotar que el proceso ejecutivo está basado en la idea de que toda obligación que conste con certeza en un documento debe obtener inmediato cumplimiento judicial, sin que tenga que pasar por una larga y dispendiosa cognición; así también, debe apoyarse no en un documento cualquiera, sino en uno que efectivamente le produzca al Juez esta certeza, de manera que de su lectura se dé a conocer quién es el acreedor y el deudor, cuánto se debe, qué se debe y desde cuándo se debe.

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que tratándose de títulos ejecutivos provenientes de actos contractuales celebrados mediante acuerdo entre las partes, tal como lo ha sostenido la Doctrina y Jurisprudencia otrora han sido acordes y unánimes en precisar, para que proceda la ejecución no solo deben agotarse las exigencias del artículo 100 del CPT y SS, sino que debe demostrarse por quien reclama el pago que ha cumplido con las obligaciones emanadas del contrato; es decir, la exigibilidad de la obligación del ejecutado está condicionada a que el ejecutante haya cumplido con lo que le corresponde. Si se cumplen estas exigencias puede admitirse la ejecución, pero en caso contrario tal situación no es factible, quedando de todos modos abierto el camino a las partes para acudir a la vía declarativa.

En ese orden de ideas, es imperativo señalar que el ejecutante fundamenta la demanda en un contrato de prestación de servicios en donde se obligaba para con su prohijado a:

quien se llamará **EL CLIENTE**, hemos celebrado el presente contrato de **PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES** el cual se regirá por las leyes que regulan la materia y por las siguientes cláusulas: **PRIMERA:** EL ABOGADO se obliga a: INICIAR Y LLEVAR A TERMINO a mi nombre un proceso VERBAL SUMARIO de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA en contra del señor CARLOS JESÚS QUESADA PADILLA, ante el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL -REPARTO- de Floridablanca. **SEGUNDA:** EL CLIENTE se

Como se expresó en acápites anteriores, es de aclarar que la figura del contrato de prestación de servicios solo es susceptible de ser considerada como título ejecutivo en la medida que el ejecutante acredite el cumplimiento de las obligaciones que condicionan el pago, cual es en este caso, no millita en el cuerpo de la demanda documental que demuestre el cumplimiento de las labores desplegadas al interior del proceso verbal sumario.

Revisado el expediente se encuentra que el ejecutante aportó: i) Copia del contrato de prestación de servicios; ii) Acta de conciliación Juzgado Segundo Civil Municipal de Floridablanca de proceso aumento cuota de alimentos.

Sin embargo, no se acredita el cumplimiento material de las actuaciones encomendadas, pese a los anexos aportados, esto no es prueba suficiente que lleve a evidenciar sin duda alguna el cumplimiento de lo pactado en el acápite de componente de trabajo a desarrollar y obligaciones del abogado, aspecto necesario para verificar la exigibilidad del título.

Frente al punto, fácilmente se arriba a la obligada conclusión que tales documentos tienen como fin demostrar el negocio que dio origen a los perjuicios que se pretenden cobrar, hecho que deja ver sin lugar a dudas que la naturaleza de lo que se persigue no es la ejecución de una obligación si no la declaración de un derecho. Por lo tanto, se evidencia una falta de título ejecutivo.

En consecuencia, se negará el mandamiento de pago y se ordenará la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

POR LO EXPUESTO, EL JUZGADO TERCERO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: No librar mandamiento de pago, por lo expuesto en la anterior parte motiva.

SEGUNDO: Debido a que el trámite se surtió íntegramente en la modalidad digital no existen anexos que devolver.

TERCERO: En firme este auto, archívense las diligencias, previas las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE,

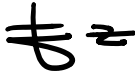


CLAUDIA PATRICIA VARÓN ESCOBAR
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA. BUCARAMANGA, 4 DE MARZO DE 2022

LA SECRETARIA



FRANCIS FLÓREZ CHACÓN